

## Resolución Directoral Regional

N° 00101-2025-GRH/DRE

Huánuco,  
VISTO:

14 ENE 2025

El Documento N° 5392373 - Expediente N° 3213240, el OFICIO N° 1184-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL-AMBO-D, y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y cinco (35) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la **Resolución Directoral UGEL AMBO N° 002365-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024**, la **Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo**, resolvió: **"ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, El pago de Intereses Legales del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; formulado por doña **AVELINA TOLENTINO CALERO**, con DNI. N° 22423514, Ex-Profesora de la Institución Educativa N° 32996 de Yaurin, distrito de Conchamarca, provincia de Ambo, jurisdicción de la UGEL Ambo **MOTIVO:-Por carecer de sustento legal, por no estar ordenado por mandato judicial el pago de intereses legales por concepto de reintegro de preparación de clases y evaluación, en virtud al artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial... (...)."; la misma que le fue notificado el 22 de noviembre del 2024.**

Contra la precitada Resolución Directoral materia de controversia, **la recurrente doña AVELINA TOLENTINO CALERO**, con fecha 02 de diciembre del 2024, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la Ley N° 27444), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, de la revisión de los actuados se puede observar la Resolución Directoral UGEL-Ambo N° 1000, de fecha 20 de diciembre del 2012, a través de la cual resuelve; **1°.- RECONOCER**, Deudas por el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, por sentencia judicial ejecutoriada, a favor de doña **Avelina TOLENTINO CALERO C.M. N° 10000000004**, Directora de la Institución Educativa N° 32777 de Ñaucilla, distrito de Conchamarca y provincia de Ambo, con 40 horas de jornada laboral, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1991 al 31 de diciembre del 2011, la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 18/100 NUEVOS SOLES (S/63,535.18)** según

el Informe N°318-2012-GRH-DRE/UGEL-A-AGA y la Resolución Gerencial Regional N° 255-2012-GRH/GRDS. Afecto a descuentos de Ley.

Que, así mismo es necesario precisar que mediante Resolución Gerencial Regional N° 255-2012-GRH/GRDS de fecha 21 de febrero del 2012, resolvió. **Artículo Primero.- DAR CUMPLIMIENTO**, a la Resolución N° 10 de fecha veinte de diciembre del dos mil once que confirma la Sentencia N° 877-2011 contenida en la Resolución N° 05 del veintiocho de setiembre del dos mil once. Que, falla declarando fundada la demanda interpuesta por **Avelina Tolentino Calero**, en consecuencia, declaro nula la Resolución Gerencial Regional N° 1431-2011-GRH/GRDS de fecha diez de agosto del dos mil diez, en el proceso N° 0080-1201-JM-CA-01, así mismo ordena que el Gerente Regional de Desarrollo Social emita nueva resolución otorgando a favor de la demandante, el pago y el reintegro de la Bonificación Especial por preparación de Clases equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra. Sin costas ni costos.



Con Resolución N° 10, de fecha veinte de diciembre de dos mil once, **CONFIRMARON: La Sentencia número ochocientos setenta y siete- dos mil once (877-2011)**, contenida en la resolución número cinco de fecha veintiocho de setiembre de dos mil once, de fojas setenta y cuatro a ochenta y uno, que falla declarando: **Fundada** la demanda de fojas diecinueve a veinticuatro, interpuesta por Avelina Tolentino Calero contra el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; **Declara Nula** la Resolución Gerencial Regional N° 1431-2010-GRH/GRDS, de fecha diez de agosto del dos mil diez; en consecuencia **Ordena** que el demandado Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita nueva resolución otorgando a favor de la demandante **Avelina Tolentino Calero**, el pago y el reintegro de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, a partir de la fecha que se le otorgo dicha bonificación, con deducción de lo percibido en base a la remuneración total permanente, más intereses legales que se generaran en ejecución de sentencia y ante el retardo en el cumplimiento de la parte demandada, teniendo presente los considerandos expuestos, dentro del plazo de tres días de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. Sin costas ni costos.

Que, al respecto es indispensable tener en cuenta lo establecido por el Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, en el cual establece: **"Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados: No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**; en tal sentido y siendo que lo que pretende el apelante, es modificar al mandato judicial emitido, al solicitar el pago de intereses legales laborales (lo que no ha sido dictaminado por el Poder Judicial), y en atención a mandato expreso de la Ley, dicho mandato es irrevisable, razón por la que la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en tal sentido y teniendo en cuenta lo manifestado en los párrafos precedentes se tiene que el **recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO**, por cuanto **la recurrente judicializo su requerimiento de pago por concepto de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y estando a que se ha dado cumplimiento al mandato judicial, resulta inviable su requerimiento, esto es que se le reconozca el pago de intereses legales.**

Por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público D.Leg. N° 1440 Título I, del artículo 2, numeral 1 establece respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: **"El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"**. Para mayor abundamiento, la **Ley N° 32185 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los

pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que **la recurrente** está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que el **inciso 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 32185 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, prescribe: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público." Por lo que en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos, éstas son ineficaces y en consecuencia nulas de pleno derecho; por lo expuesto, deviene pertinente **declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesta por doña Avelina TOLENTINO CALERO.**



Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 0035-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 09 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso de Apelación formulada por doña Avelina TOLENTINO CALERO.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesta por **doña Avelina TOLENTINO CALERO**, contra la **Resolución Directoral UGEL AMBO N° 02365-2024, de fecha 14 de noviembre del 2024**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local Ambo**; en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente, en consecuencia, subsistente la citada resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local Ambo**, al Órgano de Control Institucional, a la interesada **doña Avelina TOLENTINO CALERO** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE**



**MG. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION**  
**HUÁNUCO**

WEIV/DREH  
 YHR/DOAJ  
 SMLR/Abg.  
 Fecha:  
 09/01/2025